



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139694-1

"Valenzuela, Daniel Alejandro
s/Recurso extraordinario de
nulidad en causa n° 107.456
del Tribunal de Casación
Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 107.456 seguida a Valenzuela Daniel Alejandro, rechazar el recurso homónimo articulado por los defensores de confianza del imputado, Daniel Eduardo López Coitiño y Guillermo Alfredo Romero, contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Morón que condenó al nombrado a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de portación no autorizada de arma de guerra, manteniendo la condición de reincidente (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 22-II-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley el defensor particular, Guillermo Alfredo Romero, de los que sólo fue admitido el primero de los mencionados y sin que se hubiera interpuesto queja con relación al restante (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, resol. de 23-III-2023).

III. Con el alcance referido, el recurrente denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, expresando en tal sentido que el revisor no abordó los siguientes reclamos llevados a su conocimiento

en el recurso de casación:

a. Los cuestionamientos sobre la intervención del Perito Balístico Alan Lovera, quien no figura en el acta de procedimiento.

Expresa en tal sentido que oportunamente puso de manifiesto la nulidad del acta de procedimiento, toda vez que la misma no fue suscripta por dicho perito.

Afirma que lo resuelto por la casación al respecto contrasta con lo dispuesto por el art. 205 inc. 4 del CPP y que brindó una fundamentación meramente aparente para rechazar el agravio.

b. Las críticas con relación a la efectiva portación del arma por parte de Valenzuela.

Sobre este punto, manifiesta que el revisor no fundó debidamente su decisión en el texto expreso de la ley.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Al interponer el recurso de casación los defensores particulares del imputado denunciaron, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

a. La nulidad del acta de procedimiento y su falsedad ideológica.

Refirieron en tal sentido y previo citar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139694-1

los arts. 118 y 119, entre otros, del CPP, que el supuesto Perito Lovera manipuló el arma que presuntamente pertenecía al imputado, sin suscribir el acta.

b. La falta de acreditación de los elementos típicos de la figura penal, teniendo para ello en cuenta lo declarado por su defendido al prestar declaración conforme lo normado por el art. 308 del CPP y la ausencia de pericia dactiloscópica o de ADN.

A su turno y como ya referí, el Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso intentado.

Para ello, y luego de citar la materialidad ilícita surgida del pronunciamiento de instancia, afirmó que el planteo referido a la nulidad del acta de procedimiento no podía prosperar.

En tal sentido, consideró que la parte hizo valer la misma tesitura sobre una cuestión precluida en oportunidad del juicio, obteniendo una concreta respuesta por parte del organismo jurisdiccional.

Añadió que las circunstancias en que se desarrolló el hecho por el que Valenzuela resultó condenado, fueron recreadas en base a prueba testimonial prestada durante el debate, lo que impedía la anulación requerida.

Asimismo, expresó que el planteo resultaba extemporáneo de acuerdo a lo normado por los arts. 205 y 206 del CPP; y agregó que el procedimiento penal se centraba en el debate plenario, no incidiendo en su resultado las supuestas fallas anteriores de una investigación preparatoria, en la medida en que las diligencias fuesen reproducibles y que las

irreproducibles no afectasen la defensa en juicio.

Finalmente y haciendo referencia a los testimonios de los funcionarios Garay, Acevedo, Lovera -que, en la audiencia oral, ratificó la pericia realizada, con el arma a la vista- y Vía -Técnica Superior en Criminalística-, tuvo por debidamente aplicada la figura penal cuestionada.

2. Paso a dictaminar.

Como dije, considero que la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no prospera.

El recurrente asienta su reclamo en su entendimiento de que el revisor no analizó los agravios vinculados con la intervención del Lovera -quien no figura en el acta de procedimiento- como así también con la efectiva configuración de la portación de arma que se le atribuyó.

Sin embargo de los antecedentes reseñados surge que el *a quo* dio respuesta a las quejas de la defensa.

- El primero de los planteos desarrollados se vinculó esencialmente con la nulidad del acta de procedimiento, al no haber sido suscripta por el Perito Balístico Lovera, cuestionando de tal manera su actuación.

Frente a ello, el revisor detalló que el pedido versaba sobre una cuestión precluida, que había sido correctamente abordada por el tribunal de juicio y que su interposición en la instancia recursiva resultaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139694-1

extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, especificó que el procedimiento penal se centraba en el debate oral y que, en el caso concreto, las circunstancias en que se desarrolló el hecho por el que Valenzuela resultó condenado fueron recreadas en base a prueba testimonial prestada durante el mismo. Por ende y habiéndose reproducido la diligencia cuestionada, consideró que no correspondía su anulación.

Es de destacar sobre este aspecto que esa Suprema Corte tiene dicho que "*[...] si las cuestiones que se dicen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la preterición a que se refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento [...]*" (causa P. 120.798, sent. de 19-IX-2018; P. 132.437, sent. de 16-III-2020; e.o.).

En tal sentido, ello fue lo que sucedió en autos, toda vez que mas allá de no hacerse una referencia concreta a la falta de suscripción del acta de procedimiento, lo cierto es que el intermedio brindó los fundamentos por los que consideró que la misma no debía ser anulada, detallando que cada uno de sus intervinientes declaró en el debate oral.

Conforme lo expuesto, mal puede sostenerse que el a quo omitió -por descuido- tratar la cuestión

llevada a su conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no está obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. doctr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

- En relación con el segundo motivo de agravio, la casación consideró que los elementos típicos del delito receptado en el art. 189 bis inc. 2 cuarto párrafo del Cód. Penal, podían tenerse por acreditados a partir de las declaraciones de Garay y Acevedo, del Perito Balístico Lovera y de la Técnica Superior en Criminalística Vía.

De lo expuesto se advierte que, en definitiva, el *a quo* respondió a las denuncias de la parte, solo que no en el sentido esperado por la defensa.

Finalmente y en lo que atañe a la denuncia de ausencia de fundamentación y fundamentación aparente esbozada, advierto que la misma es una cuestión que resulta ajena a la vía intentada, siendo atendible únicamente mediante el carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. causa P. 122.558, sent. de 17-XI-2021; P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; e.o.).

Cabe señalar que la vía prevista en el art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.).

En el caso, los reclamos se dirigen a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139694-1

controvertir el acierto o sentido de lo decidido por el revisor, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del carril impugnativo en examen.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor particular, Guillermo Alfredo Romero, contra la resolución dictada por la Sala V del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 107.456, seguida a Valenzuela Daniel Alejandro.

La Plata, 29 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/04/2024 11:43:48

